

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 220

Popayán, Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Demandante:	REGINA DEL MAR FRIJALBA ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	ELOISA ESCOBAR DE GRIJALBA Y SERGIO GRIJALBA
Radicado	1900143003-2023-00056-00

Mediante sentencia dictada dentro del presente asunto el día 10 de diciembre de 2019, se aprobó el trabajo de partición correspondiente, presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos DR WILLIAM AMAYA VILLOTA dentro del proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes ELOISA ESCOBAR DE GRIJALBA Y SERGIO GRIJALBA, entregándose las copias respectivas para su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante NOTA devolutiva de fecha 25 de noviembre de 2021 devuelve sin registrar la sentencia, invocando entre las causales de devolución: **1.- Dentro de la tradición del inmueble se menciona que el inmueble fue adquirido por la causante ELOISA ESCOBAR CRUZ DE GRIJALBA por adjudicación en sucesión, mediante sentencia, pero en los registros se menciona que lo adquirió por adjudicación liquidación de la comunidad mediante escritura 3281 del 10/11/1998 Notaria 1 de Popayán. 2.- No se menciona el área del predio**”; ante lo cual el apoderado judicial le solicita al despacho que complete la sentencia del 3 de diciembre de 2019, mencionando el área del predio.

En providencia de fecha 29 de abril de 2022, este Juzgado accede a la adición de la sentencia, pero para esa fecha el apoderado judicial no había presentado documento alguno que permitiera establecer el área *REAL*, ni había presentado modificación el trabajo de partición conforme a los datos a los que alude la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni a las demás especificaciones del inmueble o información atinentes a los linderos, nomenclatura, dirección, ubicación, tradición, cédulas de adjudicatarios, etc.; los cuales, aunque no se contienen en la sentencia, al ser aprobatoria de la partición, presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo.

Por lo anotado anteriormente, este despacho hará uso de la facultad conferida en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios, nulidades e irregularidades que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Dado que encuentra el Despacho que se ha incurrido en un error al entrar a adicionar la sentencia aprobatoria de la partición, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022; en tal sentido, para subsanar el error ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a **dejar sin efectos el auto proferido y todo lo que de él dependa**; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

En igual forma se solicitará al apoderado judicial se sirva presentar un nuevo trabajo de partición y adjudicación en el que se detallen, en forma clara, no solo especificaciones del inmueble o información atinentes a los linderos, nomenclatura, dirección, ubicación, tradición, cédulas de adjudicatarios, extensión, datos requeridos por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en sus notas devolutivas, pues es este el que presenta la falencia.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 29 de abril de 2022 por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, y todo lo que ella dependa.

SEGUNDO: ORDENAR que el apoderado judicial demandante DR. WILLIAM AMAYA VILLLOTA, presente el trabajo de partición correspondiente dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ELOISA ESCOBAR DE GRIJALBA Y SERGIO GRIJALBA, en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el artículo 508 del C.G.P. incluyendo los datos motivo de la devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili